

DOCTORA
GINNA PAOLA GUIO CASTILLO
JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001310503920160102400.
DEMANDANTE: FRANCISCO ALBERTO PEREIRA MUÑOZ
CC 19243098
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES. ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL
MANDAMIENTO EJECUTIVO POR FALTA DE UN REQUISITO DE
FONDO O DE FORMA y FALTA DE COMPETENCIA.

Respetado Doctor(a):

ALEJANDRA FRANCO QUINTERO, abogada en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - **en adelante COLPENSIONES** -, conforme a la sustitución de poder que se adjunta y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito interponer recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, bajo los siguientes argumentos.

1. FALTA DE UN REQUISITO DE FONDO Y DE FORMA DEL TÍTULO EJECUTIVO

De conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del proceso, en consonancia con el artículo 430 del mismo, se solicita a su señoría se revoqué el mandamiento de pago, debido a que el proceso ejecutivo se inició dentro de los diez (10) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

En atención a la expedición de la **Ley 2008 de 2019**, en la cual el artículo 98, señala que:

“La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012”

En el mismo sentido el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...).” (Subrayado fuera de texto)

De la anterior norma se desprende cuáles son los requisitos tanto de forma como de fondo que debe reunir el título ejecutivo para tener la virtud jurídica de ser ejecutable u oponible al ejecutado, de modo que ambas clases de requisitos deben ser escudriñadas por el Juez previo a librarse mandamiento de pago, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

1. Requisitos formales

Debe constar en un documento proveniente del deudor.

- Si no proviene del deudor, debe emanar de una **decisión judicial** o de cualquier autoridad con funciones jurisdiccionales.
- Documentos que constituyan prueba contra el deudor, como la confesión extrajudicial de que trata el art. 184 del CGP.
- O cualquier otro documento al que la Ley expresamente le atribuya la cualidad de prestar mérito ejecutivo. Como los enunciados en el artículo 297 del CPACA:

“(i) las sentencias de condena debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; (ii) las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero; (iii) los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, y (iv) las copias auténticas de los actos”

2. Requisitos de fondo

Que la obligación contenida en el documento tenga las características de ser clara, expresa y exigible.

Clara: Que la obligación sea fácilmente inteligible.

Expresa: Debe constar en la redacción misma del título. No puede sujetarse a interpretación o desciframiento tácito.

Exigible: Que no esté sometida a plazo o condición, es decir, se trate de una obligación simple, o que el plazo o la condición se haya cumplido.

De acuerdo con la anterior ilustración, los requisitos de fondo y de forma del título ejecutivo deben encontrarse acreditados previo a la orden de ejecución o mandamiento de pago, de tal forma que la ausencia de uno de ellos,

Es así como la obligación aun no **es exigible** en el presente caso por haberse interpuesto la demanda ejecutiva y librado el mandamiento de pago previo al cumplimiento de los 10 meses de conformidad con los **artículos 307 del CGP , 192 del CPACA y 98 de la ley 2008**,

2. FALTA DE COMPETENCIA. (Artículo 100 Numeral 1 del CGP)

De conformidad al **Artículo 442**, del Código General Del Proceso que dispone:

"Excepciones."

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de exclusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Por lo anterior la excepción contenida en el **artículo 100 del C.G.P** se propondrá por medio de recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo para la cual presento la siguiente:

Invoco esta excepción teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de mi representada, la cual se resumen en un entidad pública, pues es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificatorio del artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle la cual se rige por el derecho administrativo, creada mediante la ley **1151 de 2007 en su artículo 155.¹**

Desde esta óptica mi representante rige por lo contenido en el **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)**, inicialmente en los temas relativos exclusivamente a los derivados de la Seguridad social, en su artículo **104 Numeral 4 y 6 dotaban de Jurisdicción al Contencioso Administrativo²** pero que sin embargo con la expedición del

¹ **Decreto-Ley 4121 de 2011:** Por el cual se cambia la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, **Decreto 706 de 27 de abril de 2016:** Por el cual se modifica la integración de la Junta Directiva de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones),, **Decreto Reglamentario 2087 de 17 de octubre de 2014:** Por el cual se reglamenta el Sistema de Recaudo de Aportes del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) y se dictan otras disposiciones. **Decreto 2013 de 28 de septiembre de 2012:** Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales, ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones. **Decreto Reglamentario 2011 de 2012:** Por el cual se determina y reglamenta la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y se dictan otras disposiciones.

² **CPCA Artículo 104.** De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las

Código General Del Proceso (**ley 1564 de 2012**) devolvió el conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral a través de su artículo 622 que estipula:

"Artículo 622.

Modifíquese el numeral 4 del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

Conforme lo anterior tenemos que frente a procesos ejecutivos que se llevan a cabo en contra de entidades públicas, existe norma especial frente al cumplimiento de las Sentencias o conciliaciones dictadas dentro de un proceso judicial, dentro del cual se consagra un plazo especial para su cumplimiento así:

"Código General del proceso: Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración."

Si bien es cierto, conforme al **artículo 2 numeral 5, del CPTYSS**, en concordancia con el **artículo 306 del C.G.P**, es su señoría competente para conocer el presente asunto, no es menos cierto que la obligación que recae sobre mi representada **aun no es exigible por vía ejecutiva** como se pasara a poner en su consideración.

No debe perderse de vista, que mi representada está sometida en su actuación administrativa a lo contemplado en la **ley 1437 de 2011 (CPACA)** en cuyo cuerpo normativo dispone concordantemente lo siguiente:

" CPACA Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada."

Dicho artículo fue replicado por la ley 1564 de 2012 (C.G.P) en su artículo 307 el cual señalo:

"Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público

Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la

conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”

Dicha normatividad no es caprichosa pues en sentencia del **H. Consejo de Estado, en su Sala de Consulta y Servicio Civil con ponencia de Álvaro Námen Vargas el 29 de abril de 2014³**, ante la consulta elevada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, manifestó:

“La regulación de las finanzas públicas impone la necesidad de organizar el pago de las sentencias de manera ordenada, ágil y con respeto de los derechos de los beneficiarios. Así, de conformidad con la citada norma y las demás analizadas de la Ley 1437 de 2011, el cumplimiento de una condena o conciliación que implique el pago de una suma de dinero, está sujeto a lo siguiente:

(i) Ejecutoriada la respectiva providencia, los beneficiarios deberán presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad responsable para hacerla efectiva.

(ii) La entidad pública tiene el término de diez (10) meses (inc. 2., art. 192 Ley 1437 de 2011) para el pago de las sentencias condenatorias en firmes (a menos que esta señale un plazo diferente), o el término pactado para el pago de los acuerdos conciliatorios, según el caso; y luego de fijados estos plazos, podrá el acreedor beneficiario exigir su monto más los intereses generados mediante juicio ejecutivo según el artículo 299 del nuevo Código, sin perjuicio de optar en su recaudo por el procedimiento de cumplimiento de que trata el artículo 298 **ibídem**, una vez se cumplan los presupuestos fijados en esta última disposición.

(iii) Para su pago, la entidad en un plazo máximo de diez (10) días contados partir de la respectiva ejecutoria de la providencia que imponga o liquide la condena o aprueba la conciliación, requerirá al Fondo de Contingencias el giro de los recursos correspondientes, el cual lo hará en menor tiempo posible.

(iv) La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

Por consiguiente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla un procedimiento que deben adelantar las entidades públicas para el cumplimiento de sus obligaciones, el cual no se encontraba regulado en el anterior Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que ellas están sometidas a una **REGLAS DE CARÁCTER PRESUPUESTAL, PROPIAS DEL SISTEMA DE PROGRAMACIÓN Y EJECUCIÓN ORDENADA DE SUS INGRESOS Y SUS GASTOS, EN DESARROLLO DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y PLANEACIÓN.**” (NEGRILLA Y SUB FUERA DE TEXTO)

³ Sentencia CE SCYSC CP ALVARO NAMEN VARGAS 29 de abril de 2014 Radicación interna 2184 Número único: 11001030620130051700 Referencia Ley 1437 de 2011 Régimen de transición y vigencia – Pago de sentencias Judiciales-, artículo 192, 195 y 308.

CASO CONCRETO

En el presente caso tenemos que el día mediante auto del día 10 de diciembre de 2020 se dictó auto de obedecer y cumplir, quedando ejecutoriado las decisiones proferida en sede de instancia

Mediante auto del 20 de abril de 2021 se **libró mandamiento ejecutivo** en contra de mi representada tras haber transcurrido **4 meses y 10 días**, termino en los cuales no era exigible el cumplimiento conforme la normatividad y jurisprudencia arriba transcrita al estar dentro de los 10 meses que otorga la ley para dar cumplimiento.

Valga la pena hacer precisión que, si bien el Código Procesal del trabajo no Cuenta Con norma expresa sobre los procesos ejecutivos en contra de las entidades públicas, este por remisión del artículo 145 ibidem, permite aplicar el **artículo 307 del C.G.P**, y por ende dar un plazo de 10 meses a mi representada.

Valga la pena poner a consideración de su señoría que si bien no se prohíbe expresamente atender el termite ejecutivo dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, tenemos que al tramitarlo dentro de este interregno, se están causando nuevas acreencias como las costas procesales dentro del proceso ejecutivo que graban innecesariamente a mi representada.

Por ultimo me permito manifestar que el presente recurso no se realiza en los términos del artículo **430 inciso 2 del C.G.P**, en contra de los requisitos formales del título ejecutivo, teniendo en cuenta con el requisito de exigibilidad, toda vez que la sentencia judicial ejecutoriada base del presente proceso si está dotado del mismo, lo que no cuenta es de exigibilidad por vía judicial por no estar dentro del término otorgado por el legislador.

SOLICITUD

1. Revocar el mandamiento de pago proferido mediante auto del **20 de abril de 2021** teniendo en cuenta que la obligación aun no es exigible, conforme se sustentó con anterioridad.
2. SUBSIDIARIAMENTE, ruego a su señora declarar probada la excepción de falta de competencia y se revoque el mandamiento ejecutivo hasta cumplidos los 10 meses que cuanta mi representada por ser una entidad del orden Nacional para dar cumplimiento a las sentencias judiciales y plazo dentro del cual no es exige el pago del mismo por esta vía.

ANEXOS

1. Escritura pública 3368 del 2 de septiembre de 2019 mediante la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES confiere poder general amplio y suficiente a la FIRMA CAL & NAF Abogados SAS, representada legalmente por la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA.
2. Sustitución otorgada en mi favor.

NOTIFICACIONES

El demandante en la dirección aportada al proceso.

Mi poderdante, en la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES,
carrera 10 No. 72 – 33 torre B piso 6 Bogotá.

El suscripto apoderado judicial en la secretaría de su Despacho.

Atentamente,

Del señor Juez;



ALEJANDRA FRANCO QUINTERO
C. C. Nº 1094919721 de Quindío
TP. 250.913 del C.S de la J.



Bogotá D. C., 18 de mayo de 2021
CJ 5023-2021

Doctora
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito Ciudad Referencia:

Proceso Ordinario Laboral 11001310503920190010200
Demandante: Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.
Demandados: Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES.

Asunto: Traslado del recurso de reposición interpuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Gimena María García Bolaños, con domicilio en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.212.305 de Bogotá D.C, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 202.141 del Consejo Superior de la Judicatura, estando dentro del término legal, procedo a pronunciarme frente al recurso de reposición interpuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social contra el auto de fecha 13 de abril de 2020, notificado el 23 de marzo de 2021.

Me permito manifestarle a la señora juez, que **COADYUVO** la solicitud del apoderado del Ministerio de Salud y Protección Social, en el sentido de desvincular a la citada Entidad de la demanda de la referencia, pues efectivamente como se señala en el recurso, la única entidad demanda dentro de este trámite es la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES-**, lo cual consta tanto en el poder que me fue otorgado para iniciar la presente acción, como en los escritos de demanda y de subsanación de la misma.

Es evidente que se incurrió en un error involuntario por parte del Despacho que mediante auto de fecha 13 de abril de 2020 ordenó la notificación al Ministerio de Salud y Protección Social, cuando la única demandada es la ADRES.

De la señora Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Gimena García Bolaños".

GIMENA MARÍA GARCÍA BOLAÑOS
CC 52.212.305 de Bogotá
TP 202.141 del C.S.J
Apoderada EPS Sanitas S.A.S

***202111500495481***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202111500495481

Fecha: 29-03-2021

Página 1 de 3

Señores:

JUZGADO 039 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**Dra. GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO.**

E.S.D.

PROCESO	: 11001310503920190010200
CLASE DE PROCESO	: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	: SANITAS EPS S.A.
DEMANDADOS	: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

IVAN FELIPE GARCIA RAMOS, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.360.682 de Bogotá, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 231.364 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de acuerdo con el poder general que se me ha conferido y anexo, estando dentro de la oportunidad legal, me permite interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICION**, contra el auto notificado a este ministerio el pasado 23 de marzo de 2021 con radicado No. 202142300499882, proferido en el proceso radicado del asunto, dentro del término legal para el efecto, con base en los siguientes argumentos:

I. ARGUMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Teniendo en cuenta lo dispuesto por su despacho en providencia proferida el 13 de abril de 2020, en el marco del proceso ordinario laboral radicado 2019-00102, en el cual actúa como demandante la EPS SANITAS SA, y en la cual se dispuso:

(...) el informe Secretarial que antecede, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y SS. se TIENE POR SUBSANADA y se ADMITE la demanda ORDINARIA LABORAL de PRIMERA INSTANCIA. instaurada por EPS SANITAS S.A. en contra de NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión a los doctores JUAN PABLO URIBE RESTREPO y a CAMILO MARIO RAMIREZ RAMIREZ. o quien haga sus como Ministerio, Director y/o representante legal de la NACION — MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD EN ADRES respectivamente de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art, 41 de CPTSS.

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co



202111500495481

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202111500495481

Fecha: 29-03-2021

Página 2 de 3

se CORRE TRASLADO por el término de DIEZ (10) DIAS HÁBILES con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del CPT Y ss, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer. (...)

Al respecto, como apoderado de la Nación Ministerio de Salud y Protección Social, presento recurso de reposición contra el citado Auto de 13 de abril de 2020, por cuanto disiento de dicha decisión, toda vez que el despacho de conocimiento admitió la demanda presentada en contra de **LA NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES**, sin tener en consideración que:

1. De la lectura del poder se puede extraer que la demanda se interpone en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES exclusivamente.
2. Del texto de la demanda se extrae que el demandado es la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES, tal como fue individualizada a folios 2 y 3 del escrito de la demanda y que en ningún aparte de la misma permite inferir que la demanda se hubiera realizado en contra de mi representada.

II.- PETICIÓN

Por las anteriores razones, solicito de manera respetuosa a la señora Juez reponer el Auto de 2 de diciembre de 2019, y admitir la demanda únicamente en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES** y en consecuencia desvincular a mi prohijada de la misma toda vez que en la demanda no fue llamada como parte integrante de las demandadas.

III. ANEXOS

Me permito adjuntar copia del **Poder General otorgado el 12 de febrero de 2020 acorde a la escritura pública número 822 avalada en la Notaría 38 del Círculo de Bogotá D.C.**, legalmente suscrita por la Directora Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social para el presente asunto.

En la citada escritura se destacan los apartes de la **Resolución No. 1960 de 2014 “Por medio del cual se efectúan unas delegaciones y se regula la constitución de apoderados para la representación judicial y extrajudicial del Ministerio de Salud y Protección Social”**, así como lo relacionado con el **Decreto No. 4107 de 2011**, en lo que atañe a las funciones del Ministerio de

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co



202111500495481

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202111500495481

Fecha: 29-03-2021

Página 3 de 3

Salud y Protección Social, al igual que la **Resolución 4479 de 2018** “*Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario*”, como también el **Acta de posesión de la Doctora ANDREA ELIZABETH HURTADO NEIRA, Directora Jurídica.**

IV. NOTIFICACIONES

La demandada, Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, y el suscrito apoderado, recibiremos notificaciones en la Carrera 13 No. 32-76 Piso 10, Edificio Urano, Bogotá D.C. Correo electrónico: igarcia@minsalud.gov.co y notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co Teléfono: 330 50 50 Ext 3099

De la Honorable Jueza, con el debido respeto,

IVAN FELIPE GARCIA RAMOS
C.C. No. 1.032.360.682 de Bogotá
T.P. No. 231.364 del C. S. de la J.
Correo electrónico: igarcia@minsalud.gov.co

RAD: 2020-00024 MEMORIAL INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Catalina Forero <catalina.forero@mercedessalazar.com>

Vie 5/03/2021 10:58 AM

Para: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

DEMANDA,_ANEXOS,_AUTO ADMISORIO PROCESO_2020-024_JUZGADO39.zip;

Señores

JUEZ 39 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

RADICADO: 2020-00024

ASUNTO: NOTIFICACIÓN INEFICAZ ART. 8 DECRETO 806 DE 2020

Por medio de la presente me permito informar que el día jueves 04 de marzo de 2020 recibí notificación electrónica enviada por LILIANA YAZMIN MOLINA GONZALEZ en referencia con un presunto proceso laboral con el radicado 2020-00024.

Pese a lo anterior, en dicho correo no es posible abrir el archivo supuestamente contentivo del escrito de la demanda, anexos y auto admisorio de la misma denominado DEMANDA,_ANEXOS,_AUTO ADMIS.ZIP.

Es por lo anterior que la pretendida notificación no cumple con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y en consecuencia, solicito de manera respetuosa al Despacho se ordene a la parte activa que proceda a notificar en debida forma mediante el envío efectivo de la providencia respectiva, al igual que el escrito de demanda con sus anexos para que se garantice el derecho a la defensa y debido proceso de mi representada y evitar una nulidad procesal posterior con sustento en la indebida notificación.

Por último, solicitó que los términos sean contabilizados a partir de la notificación efectiva y no del envío de un correo de datos que si bien fue recibido no cuenta con la documentación requerida para que se surta la notificación en debida forma.

Se manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconocemos el correo electrónico de quien notifica la señora LILIANA YAZMIN MOLINA GONZÁLEZ en tanto el correo que pretende la notificación fue enviado de una dirección de la empresa de correos correoseguro@e-entrega.co .

CORDIALMENTE

MERCEDES SALAZAR MORA

REPRESENTANTE LEGAL

CUATRO PERLAS S.A.S.

Adjunto: Archivo denominado DEMANDA,_ANEXOS,_AUTOADMIS.ZIP

DOCTORA
GINNA PAOLA GUIO CASTILLO
JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001310503920180044400.
DEMANDANTE: SAUL ALBERTO PALOMINO CABELLO 13834724
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL
MANDAMIENTO EJECUTIVO POR FALTA DE UN REQUISITO DE
FONDO O DE FORMA y FALTA DE COMPETENCIA.

Respetado Doctor(a):

ALEJANDRA FRANCO QUINTERO, abogada en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - **en adelante COLPENSIONES** -, conforme a la sustitución de poder que se adjunta y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito **interponer recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo**, bajo los siguientes argumentos.

1. FALTA DE UN REQUISITO DE FONDO Y DE FORMA DEL TÍTULO EJECUTIVO

De conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del proceso, en consonancia con el artículo 430 del mismo, se solicita a su señoría se revoqué el mandamiento de pago, debido a que el proceso ejecutivo se inició dentro de los diez (10) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

En atención a la expedición de la **Ley 2008 de 2019**, en la cual el artículo 98, señala que:

“La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012”

En el mismo sentido el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...).” (Subrayado fuera de texto)

De la anterior norma se desprende cuáles son los requisitos tanto de forma como de fondo que debe reunir el título ejecutivo para tener la virtud jurídica de ser ejecutable u oponible al ejecutado, de modo que ambas clases de requisitos deben ser escudriñadas por el Juez previo a librarse mandamiento de pago, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

1. Requisitos formales

Debe constar en un documento proveniente del deudor.

- Si no proviene del deudor, debe emanar de una **decisión judicial** o de cualquier autoridad con funciones jurisdiccionales.
- Documentos que constituyan prueba contra el deudor, como la confesión extrajudicial de que trata el art. 184 del CGP.
- O cualquier otro documento al que la Ley expresamente le atribuya la cualidad de prestar mérito ejecutivo. Como los enunciados en el artículo 297 del CPACA:

“(i) las sentencias de condena debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; (ii) las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero; (iii) los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, y (iv) las copias auténticas de los actos”

2. Requisitos de fondo

Que la obligación contenida en el documento tenga las características de ser clara, expresa y exigible.

Clara: Que la obligación sea fácilmente inteligible.

Expresa: Debe constar en la redacción misma del título. No puede sujetarse a interpretación o desciframiento tácito.

Exigible: Que no esté sometida a plazo o condición, es decir, se trate de una obligación simple, o que el plazo o la condición se haya cumplido.

De acuerdo con la anterior ilustración, los requisitos de fondo y de forma del título ejecutivo deben encontrarse acreditados previo a la orden de ejecución o mandamiento de pago, de tal forma que la ausencia de uno de ellos,

Es así como la obligación aun no **es exigible** en el presente caso por haberse interpuesto la demanda ejecutiva y librado el mandamiento de pago previo al cumplimiento de los 10 meses de conformidad con los **artículos 307 del CGP , 192 del CPACA y 98 de la ley 2008**,

2. FALTA DE COMPETENCIA. (Artículo 100 Numeral 1 del CGP)

De conformidad al **Artículo 442**, del Código General Del Proceso que dispone:

"Excepciones."

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de exclusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Por lo anterior la excepción contenida en el **artículo 100 del C.G.P** se propondrá por medio de recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo para la cual presento la siguiente:

Invoco esta excepción teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de mi representada, la cual se resumen en un entidad pública, pues es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificatorio del artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle la cual se rige por el derecho administrativo, creada mediante la ley **1151 de 2007 en su artículo 155.¹**

Desde esta óptica mi representante rige por lo contenido en el **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)**, inicialmente en los temas relativos exclusivamente a los derivados de la Seguridad social, en su artículo **104 Numeral 4 y 6 dotaban de Jurisdicción al Contencioso Administrativo²** pero que sin embargo con la expedición del

¹ **Decreto-Ley 4121 de 2011:** Por el cual se cambia la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, **Decreto 706 de 27 de abril de 2016:** Por el cual se modifica la integración de la Junta Directiva de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones),, **Decreto Reglamentario 2087 de 17 de octubre de 2014:** Por el cual se reglamenta el Sistema de Recaudo de Aportes del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) y se dictan otras disposiciones. **Decreto 2013 de 28 de septiembre de 2012:** Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales, ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones. **Decreto Reglamentario 2011 de 2012:** Por el cual se determina y reglamenta la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y se dictan otras disposiciones.

² **CPCA Artículo 104.** De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las

Código General Del Proceso (**ley 1564 de 2012**) devolvió el conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral a través de su artículo 622 que estipula:

“Artículo 622.

Modifíquese el numeral 4 del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

Conforme lo anterior tenemos que frente a procesos ejecutivos que se llevan a cabo en contra de entidades públicas, existe norma especial frente al cumplimiento de las Sentencias o conciliaciones dictadas dentro de un proceso judicial, dentro del cual se consagra un plazo especial para su cumplimiento así:

“Código General del proceso: Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”

Si bien es cierto, conforme al **artículo 2 numeral 5, del CPTYSS**, en concordancia con el **artículo 306 del C.G.P**, es su señoría competente para conocer el presente asunto, no es menos cierto que la obligación que recae sobre mi representada **aun no es exigible por vía ejecutiva** como se pasara a poner en su consideración.

No debe perderse de vista, que mi representada está sometida en su actuación administrativa a lo contemplado en la **ley 1437 de 2011 (CPACA)** en cuyo cuerpo normativo dispone concordantemente lo siguiente:

“ CPACA Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

Dicho artículo fue replicado por la ley 1564 de 2012 (C.G.P) en su artículo 307 el cual señalo:

“Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público

Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la

conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”

Dicha normatividad no es caprichosa pues en sentencia del **H. Consejo de Estado, en su Sala de Consulta y Servicio Civil con ponencia de Álvaro Námen Vargas el 29 de abril de 2014³**, ante la consulta elevada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, manifestó:

“La regulación de las finanzas públicas impone la necesidad de organizar el pago de las sentencias de manera ordenada, ágil y con respeto de los derechos de los beneficiarios. Así, de conformidad con la citada norma y las demás analizadas de la Ley 1437 de 2011, el cumplimiento de una condena o conciliación que implique el pago de una suma de dinero, está sujeto a lo siguiente:

(i) Ejecutoriada la respectiva providencia, los beneficiarios deberán presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad responsable para hacerla efectiva.

(ii) La entidad pública tiene el término de diez (10) meses (inc. 2., art. 192 Ley 1437 de 2011) para el pago de las sentencias condenatorias en firmes (a menos que esta señale un plazo diferente), o el término pactado para el pago de los acuerdos conciliatorios, según el caso; y luego de fijados estos plazos, podrá el acreedor beneficiario exigir su monto más los intereses generados mediante juicio ejecutivo según el artículo 299 del nuevo Código, sin perjuicio de optar en su recaudo por el procedimiento de cumplimiento de que trata el artículo 298 **ibídem**, una vez se cumplan los presupuestos fijados en esta última disposición.

(iii) Para su pago, la entidad en un plazo máximo de diez (10) días contados partir de la respectiva ejecutoria de la providencia que imponga o liquide la condena o aprueba la conciliación, requerirá al Fondo de Contingencias el giro de los recursos correspondientes, el cual lo hará en menor tiempo posible.

(iv) La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

Por consiguiente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla un procedimiento que deben adelantar las entidades públicas para el cumplimiento de sus obligaciones, el cual no se encontraba regulado en el anterior Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que ellas están sometidas a una **REGLAS DE CARÁCTER PRESUPUESTAL, PROPIAS DEL SISTEMA DE PROGRAMACIÓN Y EJECUCIÓN ORDENADA DE SUS INGRESOS Y SUS GASTOS, EN DESARROLLO DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y PLANEACIÓN.**” (NEGRILLA Y SUB FUERA DE TEXTO)

³ Sentencia CE SCYSC CP ALVARO NAMEN VARGAS 29 de abril de 2014 Radicación interna 2184 Número único: 11001030620130051700 Referencia Ley 1437 de 2011 Régimen de transición y vigencia – Pago de sentencias Judiciales-, artículo 192, 195 y 308.

CASO CONCRETO

En el presente caso tenemos que el día mediante auto del día 10 de diciembre de 2020 se dictó auto de obedecer y cumplir, quedando ejecutoriado las decisiones proferida en sede de instancia

Mediante auto del 20 de abril de 2021 se **libró mandamiento ejecutivo** en contra de mi representada tras haber transcurrido **4 meses y 10 días**, termino en los cuales no era exigible el cumplimiento conforme la normatividad y jurisprudencia arriba transcrita al estar dentro de los 10 meses que otorga la ley para dar cumplimiento.

Valga la pena hacer precisión que, si bien el Código Procesal del trabajo no Cuenta Con norma expresa sobre los procesos ejecutivos en contra de las entidades públicas, este por remisión del artículo 145 ibidem, permite aplicar el **artículo 307 del C.G.P**, y por ende dar un plazo de 10 meses a mi representada.

Valga la pena poner a consideración de su señoría que si bien no se prohíbe expresamente atender el termite ejecutivo dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, tenemos que al tramitarlo dentro de este interregno, se están causando nuevas acreencias como las costas procesales dentro del proceso ejecutivo que graban innecesariamente a mi representada.

Por ultimo me permito manifestar que el presente recurso no se realiza en los términos del artículo **430 inciso 2 del C.G.P**, en contra de los requisitos formales del título ejecutivo, teniendo en cuenta con el requisito de exigibilidad, toda vez que la sentencia judicial ejecutoriada base del presente proceso si está dotado del mismo, lo que no cuenta es de exigibilidad por vía judicial por no estar dentro del término otorgado por el legislador.

SOLICITUD

1. Revocar el mandamiento de pago proferido mediante auto del **20 de abril de 2021** teniendo en cuenta que la obligación aun no es exigible, conforme se sustentó con anterioridad.
2. SUBSIDIARIAMENTE, ruego a su señora declarar probada la excepción de falta de competencia y se revoque el mandamiento ejecutivo hasta cumplidos los 10 meses que cuanta mi representada por ser una entidad del orden Nacional para dar cumplimiento a las sentencias judiciales y plazo dentro del cual no es exige el pago del mismo por esta vía.

ANEXOS

1. Escritura pública 3368 del 2 de septiembre de 2019 mediante la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES confiere poder general amplio y suficiente a la FIRMA CAL & NAF Abogados SAS, representada legalmente por la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA.
2. Sustitución otorgada en mi favor.

NOTIFICACIONES

El demandante en la dirección aportada al proceso.

Mi poderdante, en la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES,
carrera 10 No. 72 – 33 torre B piso 6 Bogotá.

El suscripto apoderado judicial en la secretaría de su Despacho.

Atentamente,

Del señor Juez;



ALEJANDRA FRANCO QUINTERO
C. C. Nº 1094919721 de Quindío
TP. 250.913 del C.S de la J.

DOCTORA
GINNA PAOLA GUIO CASTILLO
JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF.PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310503920180044400.
DEMANDANTE: SAUL ALBERTO PALOMINO CABELLO.
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

Asunto: Recurso de Reposición y subsidio Apelación

Respetada Doctora:

LILIAN PATRICIA GARCIA abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones - en adelante COLPENSIONES -, cordialmente solicito al Despacho **reconocerme personería para actuar** de acuerdo a la sustitución de poder adjunto y estando dentro del término1 de la oportunidad procesal, de manera respetuosa, me permito, al Señor Juez, respetuosamente interpongo Recurso de reposición y en subsidio apelación parcial en contra EL mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, del auto emitido el veintiuno (21) de abril de 2021 notificado en el estado del veintidós (22) de abril de 2021.

Presento esta excepción, toda vez que se desconoce la calidad en la que actúa mi representada, teniendo en cuenta que mediante decreto 2013 de 2012 el gobierno Nacional ordenó la supresión y posterior liquidación del Instituto de seguro sociales pero dejó a cargo de Colpensiones el manejo del Régimen de Prima Medias, entidad que fue creada por medio del ley 1151 de 2007 como empresa industrial y comercial del estado del **ORDEN NACIONAL**, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, luego a través del decreto 4121 de 2011 se cambia o su naturaleza jurídica y en adelante pasó a estar organizada como entidad financiera de carácter especial vinculada al Ministerio de Trabajo y luego mediante decreto 2011 de 2012 se dispuso su entrada en operación como nueva administradora del Régimen de prima media con prestación definida.

Conforme lo anterior tenemos que frente a procesos ejecutivos que se llevan a cabo en contra de entidades públicas, existe norma especial frente al cumplimiento de las Sentencias o conciliaciones dictadas dentro de un proceso judicial, dentro del cual se consagra un plazo especial para su cumplimiento así:

“Código General del proceso: Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”

Igualmente, no debe perderse de vista que mi representada está sometida en su actuación a lo contemplado en la ley 1437 de 2011 (CPACA) en cuyo cuerpo normativo dispone concordantemente lo siguiente:

"CPACA Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada."

Por lo anterior ruego a su señoría declarar probada la excepción innominada de plazo, toda vez que nos encontramos en los términos previstos en la ley para dar cumplimiento a la condena impuesta en la sentencia que presta mérito ejecutivo en el presente proceso, y por ende se debe garantizar este, en mirar de la protección de principios que rigen la administración pública, y el interés general.

Asimismo, con relación a este medio defensivo propuesto, es importante resaltar que el artículo 298 del CPACA le da un plazo de un año a las entidades públicas para que proceda al pago, en el evento que fueran condenadas mediante sentencia. Por cuanto la norma en comento indica lo siguiente:

"Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato".

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".

Por lo cual, al no haber transcurrido un año desde que quedó ejecutoriada la Sentencia condenatoria del proceso ordinario, se debe proceder a absolución del proceso ejecutivo incoado en contra de Colpensiones, como quiera que el demandante presentó radicación del proceso ejecutivo ya que su radicación se efectuó, fuera del término dispuesto de 10 meses para el cumplimiento de las sentencias judiciales por parte de la entidad que represento, pese a que en fecha 10 de diciembre de 2020 se emitió el auto de obedézcase y cúmplase correspondiente al proceso ordinario, por lo que no se tuvo en cuenta el término de 10 meses que tiene la entidad que represento para dar cumplimiento a la sentencia atendiendo la normatividad anteriormente descrita, por tanto ruego a su despacho que se revoque el mandamiento ejecutivo incoado contra Colpensiones, puesto que la obligación no es clara, expresa y exigible, puesto que no existía al momento del iniciar la ejecución, , aspecto que como quiera que no enerva la ejecutabilidad del título sino la existencia de la obligación en los términos que fue creada en el título, por no presentarse la ejecución dentro los términos regulados en el **Código General del proceso Artículo 307 y los artículo 298 y 297 del CPACA.**,

Del Señor Juez,

Atentamente,





LILIAN PATRICIA GARCIA GONZALEZ
C. C. No. 52.199.648 de Bogotá.
T. P. No. 187.952 del C. S. de la J.